

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

## **SALA PENAL**

**Radicado:** 05001 60 00000 2017 00755

**Procesado:** Ivonne Shirley Orozco Gómez y otros

**Delito:** Hurto calificado y agravado

**Referencia:** Auto Incidente de Reparación Integral

**Decisión:** Revoca

**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo  
**Acta N° 128**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Décima de Decisión Penal**

**Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**

### **1. VISTOS**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas –a la sazón: Bancolombia-, contra el auto interlocutorio del 17 de junio de 2024, proferido por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda en el incidente de reparación integral.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.-** El Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín en sentencia del 27 de febrero de 2018, condenó anticipadamente a Edwin Hernando Zuluaga Lopera y Diana Carolina Zuluaga Lopera a la pena de 36 meses de prisión; a Sindi Yamit Cardona Monsalve a la pena de 15 meses de prisión; a Yolanda del Socorro Arroyave Correa e Ivonne Shirley Orozco Gómez a la pena de prisión de 27 meses. Así mismo, les impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

Respecto a Sindi Yamit Cardona Monsalve explicó que fijó la pena en 27 meses más 3 meses por el concurso de delitos, para un total de 30 meses, a lo cual le aplicó la rebaja de la mitad por haber reparado –Art. 269 CP-, quedando en definitiva en 15 meses de prisión.

**2.2.-** En decisión del 29 de junio de 2018, en sede segunda instancia, se dispuso confirmar la sentencia condenatoria con la modificación de la pena impuesta a Edwin Hernando Zuluaga Lopera, señalando que debía purgar una sanción de 18 meses 19 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

**2.3.-** El apoderado de la víctima -Bancolombia- solicitó la iniciación del incidente de reparación integral, con las siguientes pretensiones:

*“...**PRIMERA** – Que se declare civilmente responsables a las personas que se relacionan en el siguiente cuadro, al pago de todos los perjuicios materiales generados a BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de las conductas punibles por las que fuesen condenados, por el Juez de Instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 29 de junio de 2018*

*(...)*

***SEGUNDO** - Que, como consecuencia de lo anterior, se condenen a IVONNE SHIRLEY OROZCO GÓMEZ, YOLANDA SOCORRO ARROYAVE CORREA, DIANA CAROLINA ZULUAGA LOPERA y EDWIN HERNANDO ZULUAGA LOPERA, a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de nuestros Mandantes:*

<b>No</b>	<b>TIPO DE DAÑO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
1.	DAÑO EMERGENTE	<i>Dineros que debieron ser reintegrados teniendo en cuenta los pagos (cumplimiento parcial) ya efectuado</i>	\$349.247.000
2.		<i>Honorarios Abogados</i>	\$2.030.000
3.		<i>Afectación de la imagen institucional y el riesgo reputacional</i>	\$50.000.000
4.	LUCRO CESANTE	<i>Utilidad, la ganancia o el beneficio que se dejó de obtener</i>	\$827.680.465,3
		<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$1.228.957.465</u></b>

...”

### 3. DECISIÓN

En audiencia del 17 de junio de 2024, el juez decidió rechazar las pretensiones de la parte demandante por las siguientes razones:

Explicó que inicialmente el proceso penal se adelantó de manera unificada en contra de Yenny Marcela Orozco Gómez, como autora material; y en calidad de cómplices: Edwin Hernando Zuluaga Lopera, Diana Carolina Zuluaga Lopera, Sindi Yamit Cardona Monsalve, Yolanda del Socorro Arroyave Correa e Ivonne Shirley Orozco Gómez. Posteriormente, se presentó la ruptura de la unidad procesal, dado el allanamiento a cargo de los cómplices; y mucho después, se realizó un preacuerdo con Yenny Marcela Orozco Gómez.

Expuso que, dentro de la causa seguida en disfavor de la autora material, a fin de viabilizarse la negociación, el representante de víctima –Bancolombia- manifestó que recibía la suma de \$70.000.000; e hizo una declaración indicando que con dicha suma se entendían resarcidos todos los perjuicios ocasionados, sin que se hiciese alusión a saldos insolutos. Y por ello, en la sentencia condenatoria le fue reconocida la rebaja de pena al aplicarle el artículo 269 del CP, pues si bien entregó \$60.000.000, la víctima confirmó que los recibió y que se sentía reparada.

Advirtió que, no obstante el demandante hizo alusión a la existencia de una responsabilidad solidaria entre los sujetos condenados, es claro que también hay una solidaridad por activa –Art. 1570 CC-, en la cual el deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios y ello extingue la deuda respecto a los demás, adicionalmente, el artículo 1625 del CC dispone que las obligaciones terminan en todo o en partes y menciona la novación, transacción, remisión, compensación, confusión y otros, por lo que cualquiera de estos extingue el pago así no se hubiese recibido el valor total de la obligación, pero si existe novación o transacción entre Yenny Marcela Orozco Gómez y Bancolombia para viabilizar el preacuerdo se entiende que esa extinción de la obligación se extiende a los demás sujetos procesales.

Consideró que tratándose de una obligación solidaria en la que uno de los obligados hizo una novación con el acreedor, quien declaró que estaba totalmente indemnizado, ello se extiende a todos los sujetos solidarios –Art. 26CC-, en consecuencia, al haberse extinguido la obligación se rechaza la demanda.

#### **4. APELACIÓN**

El representante de víctimas –en el *sub lite*: Bancolombia- manifestó que en el presente caso no se presentó una novación que extingue la deuda para los demás procesados, pues al realizarse un acuerdo con Yenny Marcela Orozco Gómez fue única y exclusivamente respecto a ella siendo esa la razón por la cual

no se promovió incidente en su contra, por ende, la obligación solidaria de indemnizar daños y perjuicios de los demás condenados no se ha cumplido.

Explicó que el artículo 94 del CP dispone que los daños ocasionados con el injusto deben ser reparados por los responsables en forma solidaria, por lo que resulta admisible predicar la solidaridad de los penalmente responsables a fin de promover la acción civil, y conforme al artículo 1571 del CC el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o cualquiera de ellos, sin que por esto pueda oponérsele en beneficio de la división, por tanto, les está permitido ir en contra de algunas personas y renunciar a las que pagaron –art. 1573 CC-, sin que se extinga la acción solidaria del acreedor contra los deudores.

Solicitó se declare civilmente responsables a Edwin Hernando Zuluaga Lopera, Diana Carolina Zuluaga Lopera, Sindi Yamit Cardona Monsalve, Yolanda del Socorro Arroyave Correa e Ivonne Shirley Orozco Gómez por los daños ocasionados, esto es, lucro cesante y daño emergente por valor de \$1.228.957.465.

No hubo pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

## **5.- CONSIDERACIONES**

La Magistratura es competente para conocer del asunto conforme a lo descrito en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, y por las limitaciones que se imponen a la segunda instancia, sólo será materia de análisis el tema impugnado y lo que a ello le sea inescindible.

El objeto de debate se centra en determinar si erró el juez de instancia al rechazar la solicitud de incidente de reparación integral presentada por el representante de la víctima -Bancolombia-, al considerar que ya recibieron el pago

por concepto de daños y perjuicios, ello derivado del monto entregado por la condenada Yenny Marcela Orozco Gómez al momento de celebrar el preacuerdo, extinguiéndose así la obligación para los demás responsables.

Sea lo primero indicar que el artículo 96 de la Ley 599 de 2000 dispone que: “...*Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.*”, así mismo, el artículo 2344 del Código Civil indica: “*Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355*”.

Lo que significa que la solidaridad en materia penal se predica de los deudores, y es lo que se denomina solidaridad por pasiva derivada de los daños ocasionados con el injusto, dentro de sus características se encuentra:

*“...3.- Unidad de la prestación, lo cual implica que la cosa sea una debida igualmente por todos y trae como consecuencia la unidad de pago, pues a cada deudor se le puede exigir el pago total de la deuda, y efectuado por alguno de ellos extingue la obligación en su totalidad...”<sup>1</sup>*

Y entre los efectos de la solidaridad por pasiva respecto a los codeudores y el acreedor, está:

*“...3.- Si el acreedor solamente demanda a alguno o algunos de los codeudores (art. 1572 CC), por ello pierde el derecho para dirigirse contra los otros, pero, si en razón de la demanda obtiene un pago parcial, la obligación de extingue hasta la concurrencia de lo pagado y no puede exigir después a ninguno de los codeudores sino la parte que no hubiera sido satisfecha (art. 1630 Código Civil).*

*4.- El pago total de la obligación efectuado por cualquiera de los deudores solidarios, extingue la obligación respecto de los demás. Es decir, el pago total*

---

<sup>1</sup> Saray Botero, Nelson, 2015, Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en el Proceso Penal, Bogotá, Colombia, Editorial Leyer. Pág. 105

*hecho por cualquiera de los deudores extingue la deuda. El pago es la prestación que se debe, si éste es de todo lo que se debe se extingue la obligación, si solo es parcialmente, la obligación seguirá existiendo, aunque con el objeto disminuido, y mientras la obligación no se extinga completamente la solidaridad existe.”<sup>2</sup>*

En este caso, al revisar lo obrante en la actuación y las explicaciones del censor, no se hallan argumentos que permitan evidenciar que existió un pago total de la obligación y que por ende la misma se extinguió para todos los implicados, veamos:

Reposa en la carpeta que, en proceso derivado de una ruptura procesal, la sentencia de primera instancia se emitió el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, en desfavor de Yenny Marcela Orozco Gómez, por la comisión del delito de hurto calificado y agravado, siendo víctima la entidad Bancolombia S.A. Allí en el resumen de los hechos se indicó:

*“...Yenny Orozco, hizo una transacción con la empresa Bancolombia, con el fin de viabilizar el preacuerdo con la Fiscalía, consistente en pagarle la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), y suscribir una carta de arrepentimiento y Bancolombia declaró recibido el pago total de la obligación originada en el fraude, aclarando posteriormente que ello constituía un pago del capital adeudado, pero no el resarcimiento de los perjuicios, dejando saber que se trató de una condonación del saldo no pagado por el daño emergente, más no comprendía la reparación integral de los perjuicios; con la expresa afirmación de que esa transacción se hacía para viabilizar el preacuerdo, es decir, para salirle al paso a la prohibición que trae el artículo 349 del CPP.”*

Luego, mencionó el fallador:

*“...la acusada, al haber reparado a la víctima, teniendo en cuenta la consignación realizada a favor de Bancolombia el pasado el 23 de marzo del presente año, por valor de \$60.000.000, reparación que fue confirmada por la representante de víctimas de la entidad bancaria, quien indicó que Bancolombia se daba por indemnizada de manera integral, procede la rebaja establecida en el artículo 269 del C.P., acorde con lo que se sostuvo arriba, sobre la autonomía de la voluntad de las*

---

<sup>2</sup> Ídem.

*víctimas; pero teniendo en cuenta que no se reintegró íntegramente el dinero apropiado, el despacho le hará una rebaja del 50%, lo que se traduce que la pena a imponer será de SEIS (6) AÑOS Y CUATRO (4) DE PRISION.*”

Así mismo, se halla el acta de audiencia del 8 de noviembre de 2022, donde se menciona que: “...*La representante de víctimas reafirma, que con el pago de hizo la acusada y la carta de arrepentimiento, por lo tanto, se considera resarcida...*”

Lo que resulta insuficiente para determinar que en verdad la entidad Bancolombia S.A, en calidad de víctima, recibió el pago de total de la obligación; pues ni siquiera obra el acta que indique que con lo que ésta percibió se entendía reparada, y que por ende, ahora no se encuentra habilitada para pretender la cancelación de daños y perjuicios ocasionados por los demás condenados.

Nótese que la sentencia mencionada no es clara en ese aspecto, como tampoco lo es la citada acta de audiencia, por lo que el juez de instancia requiere de mayores elementos de juicio que le permitan, sin equívoco alguno, determinar que en efecto el valor asumido por Yenny Marcela Orozco Gómez corresponde a todo el daño causado y por tanto la obligación se encuentra extinta para los demás.

En esos términos, y sin otros elementos de juicio que permitan asumir una determinación diferente, es claro que la decisión tendiente a rechazar la demanda de incidente de reparación integral interpuesta por la víctima -Bancolombia- fue apresurada, por lo que, deberá ser revocada para que el *a quo* continúe con el trámite, acopiando la información pertinente, a fin de tomar una decisión acorde con lo sucedido en el caso.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha, origen y contenido indicados.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen para que el *a quo* continúe con el trámite, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno porque agota la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO  
MAGISTRADO**

**(En permiso)  
JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb195e9cf5f2bb42cf5f574aa6bf3a1de39be02c8a64c010d2d3b7399a53442**

Documento generado en 30/07/2024 04:16:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**